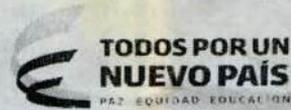




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500350061



Bogotá, 05/04/2018

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN  
CALLE 22 No 12 - 17 LOCAL 2 EDIFICIO VENECIA  
ARMENIA - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

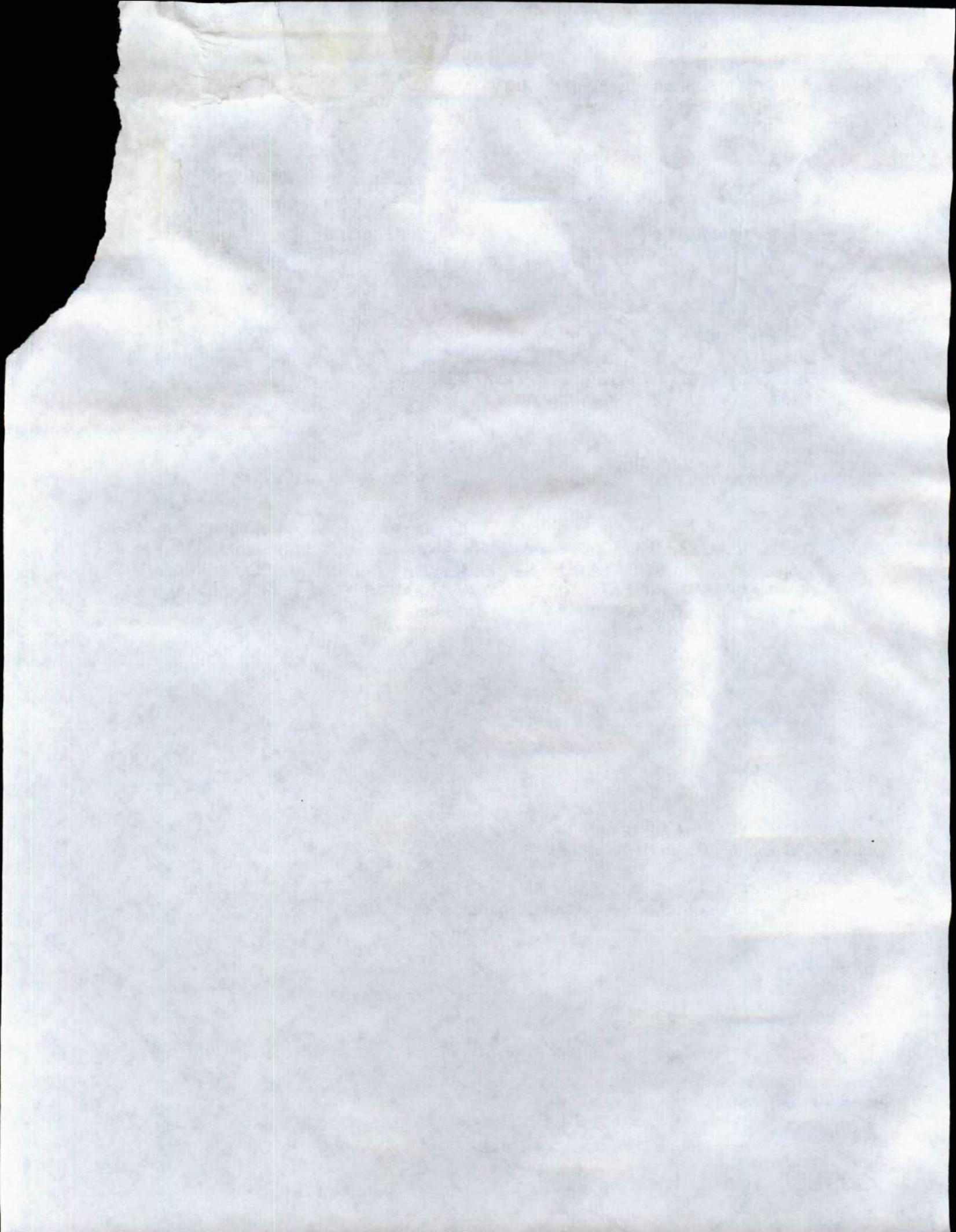
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15554 de 05/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **15554** DEL **05 ABR 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN, identificada con N.I.T. 823002160-5 contra la Resolución N° 31005 del 11 de julio de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 366923 del 20 de marzo de 2015 impuesto al vehículo de placa YCK-077 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 30006 del 13 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN identificada con N.I.T. 823002160-5, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 474 el cual dice: "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue", dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 05 de agosto de

**RESOLUCIÓN No. 1554 DEL 05 ABR 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN, identificada con N.I.T. 823002160-5 contra la Resolución N° 31005 del 11 de julio de 2017.*

2016, la empresa presentó los correspondientes descargos el día 19 de agosto de 2016 radicado N° 2016-550-066264-2.

Que mediante Resolución N° 31005 del 11 de julio de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN, identificada con N.I.T. 823002160-5, con multa de 03 SMMLV, para el año 2015, por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 474. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 08 de agosto de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-075659-2 del 18 de agosto de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante legal de la empresa sancionada solicita se ordene la derogación o revocatoria en todas sus partes de la Resolución N° 31005 del 11 de julio de 2017, se exima de toda responsabilidad a la empresa y se ordene el archivo del acto recurrido, con base en los siguientes argumentos:

- 1- *Manifiestan una indebida notificación de la apertura de la investigación*
- 2- *Advierte una omisión por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que modifica la ley 769 de 2002.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Representante legal de la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE CHIPILIN, identificada con N.I.T. 823002160-5 contra la Resolución N° 31005 del 11 de julio de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 06 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

**RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Este Despacho debe manifestar que efectivamente el autor material de los hechos es una persona natural, bien sea el conductor del vehículo, el poseedor o tenedor del mismo y que dicha persona tiene responsabilidad por la ocurrencia de los mismos,

**RESOLUCIÓN No. 1554 DEL 05 ABR 2010**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES, identificada con N.I.T. 823002160-5 contra la Resolución N° 31005 del 11 de junio de 2009.*

mas sin embargo recuerde la investigada que la encargada de velar por el correcto funcionamiento de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor es la empresa a la cual el Ministerio de Transporte habilitó para la prestación del mismo, en la medida que el Estado depositó en ellas la confianza y el deber de transportar a los nacionales, corolario de lo anterior las empresas tienen el deber de ser las vigías y garantes de la prestación de dicho servicio, en esta medida cuando las empresas incumplen con este deber es obligación por mandato legal de esta Superintendencia como autoridad de vigilancia y control, investigar los hechos ocurridos que se promulgan en contra de sus vigiladas que son las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor.

**DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE COMPARENDO Y EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (IUIT)**

Sobre las omisiones que alega el Representante Legal sobre el contenido de la ley 1383 de 2010 este Despacho recalca que la Orden de Comparendo y el Informe Único de Infracciones de Transporte poseen características que a simple vista los diferencian tanto en su naturaleza como en su procedimiento, por esto se permite citar las definiciones que corresponden a cada uno de éstos documentos y que erradamente se pretende asimilar:

*"LEY 769 DE 2002. "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones". ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."*

*"DECRETO 3366 DE 2003. Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

Como se puede observar de las definiciones citadas anteriormente, se tiene que el orden de comparendo y el Informe de Infracciones de Transporte aluden a una naturaleza totalmente diferente, pues mientras el primero se genera como consecuencia de una infracción de tránsito y tiene alcances policivos, el segundo obedece a una trasgresión a las normas que regulan el sistema de transporte y tiene alcances administrativos.

Por esto, es importante señalar que una infracción de tránsito supone la violación a las normas que regulan la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público según lo dispone el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en cambio, una infracción de transporte cobija la violación a las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte por disposición del artículo 2.2.1.8.2 del





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS

**472**  
Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900.052817-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Mail 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - COOPERATIVA DE TRANSPORTES CHIPILIN  
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio la Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN931381961CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES CHIPILIN  
Dirección: CALLE 22 No 12 - 17 LOCAL 2 EDIFICIO VENECIA  
Ciudad: ARMENIA, QUINDIO  
Departamento: QUINDIO

Código Postal: 630004144  
Fecha Pre-Admisión: 10/04/2018 15:28:28  
Min. Transporte Lic. de carga 002000 del 21/05/2011

**472**

**Motivos de Devolución**

|                                     |                  |                          |                    |
|-------------------------------------|------------------|--------------------------|--------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Desconocido      | <input type="checkbox"/> | No Existe Número   |
| <input type="checkbox"/>            | Rehusado         | <input type="checkbox"/> | No Reclamado       |
| <input type="checkbox"/>            | Cerrado          | <input type="checkbox"/> | No Contactado      |
| <input type="checkbox"/>            | Fallecido        | <input type="checkbox"/> | Aparato Clausurado |
| <input type="checkbox"/>            | Dirección Errada | <input type="checkbox"/> | Fuerza Mayor       |
| <input type="checkbox"/>            | No Reside        | <input type="checkbox"/> |                    |

Fecha 1: DIA MES AÑO  
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Cooperativa Tere**  
C.C. 89.004.147 Armenia 2018  
Código Postal: **630004144**  
Centro de Distribución: **ARMENIA**

Observaciones: **PL (C-8) P/1 (C-8) P/2 (C-8)**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.superttransporte.gov.co

